

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2016-00235-01
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIENCIO E.S.E.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 12 diciembre de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición del 21 de diciembre de 2015 y del oficio sin número del 4 de marzo de 2016, mediante los cuales se le negó el reconocimiento de derechos prestacionales, por estar vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

Pidió, declarar la existencia de un contrato de trabajo con el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., sin solución de continuidad, durante el periodo laborado entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de enero de 2013, cuando cumplió las funciones de Auxiliar de Enfermería.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad a reconocerle y pagarle salarios, auxilio de cesantías, interés de cesantías, primas extraordinarias, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificaciones, horas extras y dominicales, compensatorios y demás beneficios generados durante el tiempo que laboró; devolución de los aportes cancelados y efectuar los que le correspondan por seguridad social integral en especial al régimen pensional al que se encuentra afiliada al momento de cumplirse la condena, más los rendimientos e intereses moratorios que correspondan así como a devolverle los valores descontados como retención en la fuente y demás.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, tal como da cuenta el acta de reparto visible a folio 01 del expediente.

El 15 de noviembre de 2016 el operador judicial de primera instancia, inadmitió la demanda y ordenó corregirla dentro del término de ley, so pena de rechazo.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 12 de diciembre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda instaurada, fundamentando su decisión en que a través del auto del 15 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando que el auto recurrido sea revocado pues de conformidad con la página web del Hospital Departamental de Villavicencio, este fue creado a través de un decreto ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, dicho ente se encuentra dentro de las demás

entidades creadas por la ley lo que conlleva a la no obligatoriedad de exigir su existencia.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, concordante con el artículo 125 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos sentados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta procedente en el presente caso rechazar la demanda.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, de los diez (10) días, que establece el artículo 170 ibídem.

En el sub lite, se tiene que en auto del 15 de noviembre de 2016 (fl. 42) el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora presentó subsanación, no obstante el *a quo* consideró que los argumentos expuestos y los documentos aportados no eran suficientes para corregir la falencia advertida.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, inobservancias que

conlleven a que se inadmita la demanda y, si no se corrigen dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

En el caso concreto, la falencia que el funcionario judicial de primera instancia encontró en la demanda y que consideró no subsanada corresponde a que no se aportó la prueba de existencia del Hospital Departamental de Villavicencio, pues los documentos aportados por la parte actora dentro del término para corregir la demanda, solo dan cuenta de la intervención forzosa del ente hospitalario por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Para esta Colegiatura, el error invocado por el *a quo* no tiene la virtualidad para que la demanda sea rechazada, por las siguientes razones:

El artículo 166 del CPACA, prevé que: *“A la demanda deberá acompañarse, entre otras cosas, la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*.

Ahora bien, de conformidad con la página web de la entidad demandada¹, establece la Sala que el Hospital Departamental de Villavicencio se organizó, a través del Decreto Ordenanza No. 0895 de 1994 como una Empresa Social del Estado del Orden Departamental, dotada de Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Financiera y Patrimonio Independiente, situación que, en principio, en atención a que se trata de una persona de derecho público que no fue creada por la constitución y la ley, tendría que anexar con la demanda la prueba de la existencia; no obstante, de acuerdo con los lineamientos fijados en el artículo 161 del CPACA, referido anteriormente, la no aportación de dicho documento no conlleva a que la demanda sea rechazada, pues, existe la posibilidad de que el mismo sea allegado dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 212 del mismo código las cuales son, en primera instancia, para la parte actora presentando reforma de la demanda, al contestar

¹ <http://hdv.gov.co/nuestra-entidad/resena-historica/>

las excepciones planteadas por la parte demandada, y/o ser aportado por el ente accionado al momento de contestar la demanda.

La anterior intelección tiene su fundamento en la tesis que al respecto ha expuesto el Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 29 de febrero de 2016, en la cual precisó, lo siguiente: *“Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente², a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda”³.*

De otra parte, respecto de las documentales aportadas por la parte actora para subsanar la demanda, considera la Sala que tal como fue advertido por el *a quo*, las mismas solo acreditan la representación legal del ente demandado.

En este punto del debate, resulta oportuno destacar, que no es de recibo el argumento de la parte actora de no encontrarse obligado a demostrar la existencia del ente demandado porque fue creado en virtud de la ley, apoyando su tesis en que se indica en la página web, que mediante el Decreto 350 de 1975 el Gobierno Nacional constituyó al ente hospitalario como Sede de Unidad Regional de Villavicencio, pues revisado el mencionado decreto, se establece que este determinó la organización y funcionamiento de los servicios seccionales de salud y de las unidades regionales, no siendo cierto que allí se creó el Hospital Departamental de Villavicencio.

No obstante, se reitera este aspecto no originaba el rechazo de la demanda, ya que no resulta adecuado darle alcance de causal de rechazo a la omisión de acreditar la existencia del ente hospitalario demandado, incurriéndose

² Conforme el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994 *“Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.”*, el Gerente de toda Empresa Sociales del Estado- E.S.E. tiene como función representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 41001-23-33-000-2014-00098-01; Referencia No. 3355-2014 Actor: LINA MARÍA ROJAS PAREDES; Demandado: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO.

en exceso de rigorismos, no contemplados en la normatividad procesal, conllevando a que el auto recurrido sea revocado y, en su lugar, se ordenará que el Juzgado de origen efectúe el análisis de admisión atendiendo las demás causales de rechazo previstas en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

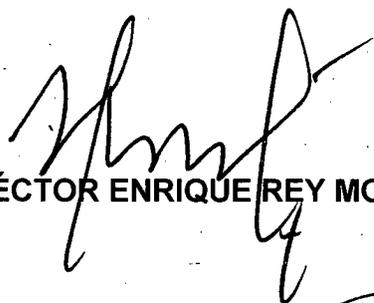
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se rechazó la demanda instaurada por MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, disponiendo en su lugar, que el Juzgado de origen efectúe el análisis de admisión atendiendo las demás causales de rechazo previstas en el artículo 169 del CPACA.

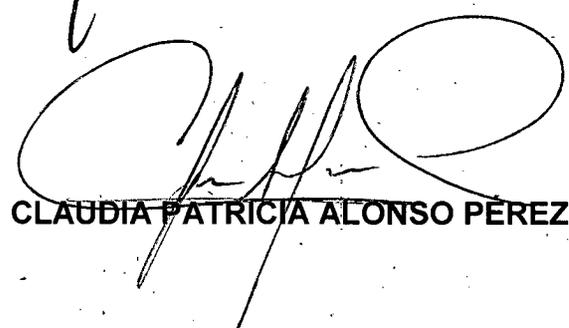
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha; Acta: 033


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ